

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2008-345**

Como quiera que se allego el documento requerido por auto 01 de marzo de 2019 y que obra poder conferido visto a folio 138 a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, reconózcasele como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia

 Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REF: SUCESION
RAD: 2018-780

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 62 al Dr. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, reconózcasele como apoderado judicial del señor MIGUEL ARMANDO HACON SUAREZ y la señora ELIZABETH SUAREZ YAÑEZ para los fines y efectos del poder a él conferido.

En atención al escrito allegado por el Dr. JOSE MARTIN ESPINOSA ARISMENDI apoderado judicial de del señor MIGUEL ARMANDO HACON SUAREZ y la señora ELIZABETH SUAREZ YAÑEZ, esta Unidad Judicial dispone tener al señor MIGUEL ARMANDO HACON SUAREZ como heredero legítimo del causante LUIS ARMANDO CHACON LOZADA y a la señora ELIZABETH SUAREZ YAÑEZ como compañera permanente del cujus, por haberse acreditado tal condición de conformidad con el numeral 1 del artículo 491 del C.G.P.

Requírase a la parte actora a fin de que cumpla con la carga de notificación de los herederos determinados EDUARDO CHACON RODRIGUEZ, FREDY ORLANDO CHACON RODRIGUEZ Y JAVIER CHACON RODRIGUEZ, además de ello con lo dispuesto en el numeral cuarto en el sentido de que la publicación del edicto de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite procesal el cual debe contener la fecha de la publicación del edicto, el diario en que se publica y en medio magnético y PDF y para ello se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-134366 visto a folios 81-85 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 18 de enero de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del causante LUIS ARMANDO CHACON LOZADA ubicado en la calle 10 4-61 local 3 Edificio Parquadero P.A.O y/o calle # 4-61 puesto 003 local externo 3 Centro Comercial El Cuji Propiedad Horizontal e identificado con el folio de matrícula N° 260-134366, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencias de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndose que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016,

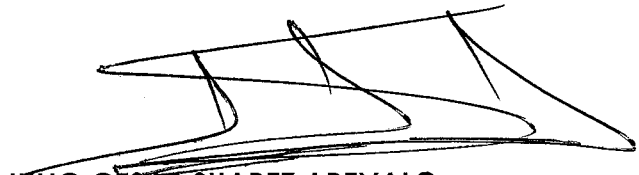
dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30- MAYO -2019.



CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

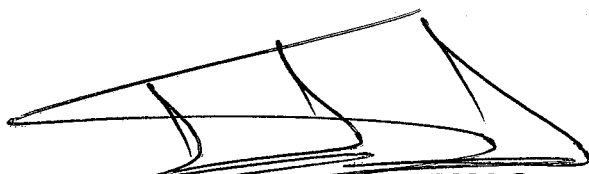
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-453**

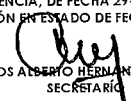
En atención al escrito allegado por la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE visto a folios 53-56, esta Unidad Judicial no accede a tal pedimento y ordena que este a lo dispuesto en auto adiado 03 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

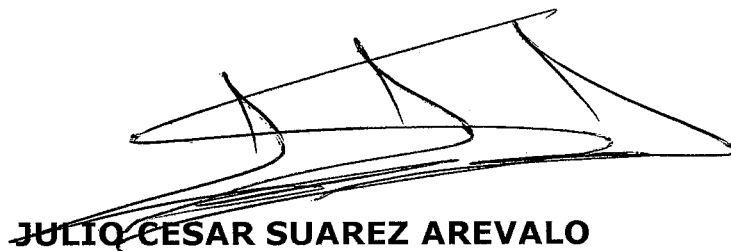
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-436**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la señora ALCIRA AVILA DE MARTINEZ visto a folios 106-107, para los fines que estime pertinentes.

Aunado a lo anterior requiérase a la parte actora fin de que designe nuevo mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-143**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio DESAJCU019-2416 de 27 de mayo de 2019 proveniente Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia visto a folio 13, para los fines que estime pertinentes.

Por otra parte requiérase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada EFREN FLOREZ CHACON y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-402**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio DESAJCU019-2489 de 29 de mayo de 2019 proveniente Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia visto a folio 39, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 Corte Suprema de Justicia Corte Constitucional
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30- MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-677**

Como quiera que se allego documento requerido por auto adiado 26 de abril de 2019 y obra poder conferido visto a folio 24 al Dr. JOSE MARIA SANTOS GRANADOS, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a él conferido.

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar la diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada MANUEL GUILLERMO DIAZ ACEVEDO concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

df

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: RESTITCUION
(VERBAL SUMARIO)
RAD: 2018-369**

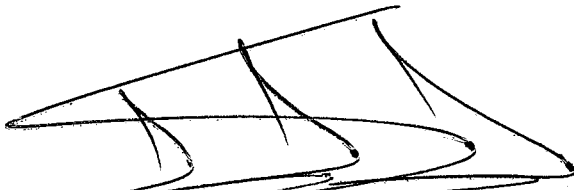
Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 18 de marzo de 2019 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-39449, esta Unidad Judicial dispone corregir el auto antes referenciado, en el sentido de que el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble es el No. 260-252933 y no el No. 260-39449 como quedo anotado en el precitado proveído, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

El resto de providencia se mantiene incólume.

Por secretaria elabórese el oficio de la orden impartida en auto adiado 002 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2017-1036

Por secretaria liquídense las costas procesales y requiérase a las parte a para que presenten la respectiva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO-2019. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARÍA



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1036**

Como quiera que se allega documento en el cual se acredita la calidad que tiene el señor SAUL ALFONSO CASTELLANOS ESPERO sobre el vehículo de placas DVA-595 y en atención a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar visto a folio 26 C1, el despacho accede a ello toda vez que la solicitud se ajusta a lo normado en el numeral primero del artículo 597 del C.G del P, en consecuencia se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto adiado 15 de junio de 2018, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Corporación Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO-2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-129**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio DESAJCUO19-2414 de 27 de mayo de 2019 proveniente Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia visto a folio 4, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30- MAYO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-129**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada CARMEN CECILIA NOVOA DE SANCHEZ Y LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30- MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-032

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-148171 visto a folios 7-12 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 27 de febrero de 2019 a nombre de este Juzgado, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada YANETH PATRICIA ARDILA ORTIZ ubicado en la manzana P2 Lote # 27 Urbanización La Concordia II Etapa Corregimiento El Salado de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-148171, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

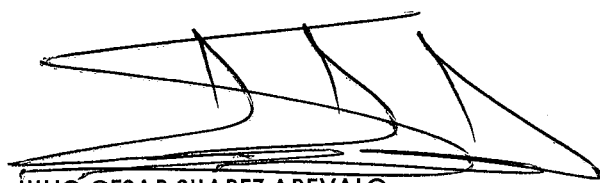
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

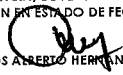
Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Como quiera que en anotaciones No. 04 y No. 012 del folio de matrícula No. 260-148171 se evidencian como acreedores hipotecarios al BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A y al señor JAIRO SAMUEL AMADO y conforme a lo rituado en el artículo 462 del C.G.P, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de que se le decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez
JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-147

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-308600 visto a folios 43-47 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 01 de abril de 2019 a nombre de este Juzgado, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado RUBEN ALEJANDRO OSORIO ESPINOSA ubicado en la calle Avenida 1 # 31-79 Barrio San Rafael Condominio Bosques del Venado Torre B Apto. 301 y parqueadero 301-B Primer Nivel de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula N° 260-308600, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por

consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

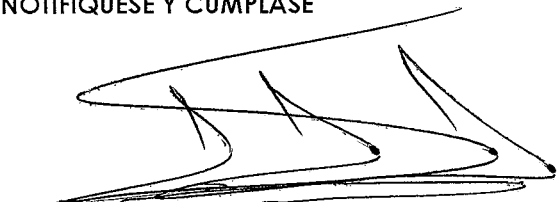
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Finalmente requiérase a la parte actora a fin de que proceda a rehacer las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada RUBEN ALEJANDRO OSORIO ESPINOSA, toda vez que a la dirección enviada no corresponde a la consignada en el libelo demandatorio al igual que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de VICTOR MANUEL SOTO, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO
El Juez
JP

 COUNCIL SUPERIOR OF THE JUDICIARY
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2010-437**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 203, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-29362. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 202, la apoderada judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$13.717.709,50** hasta el 11 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1101

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

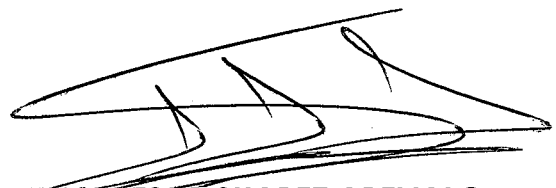
Una vez revisado el plenario, esta unidad Judicial observa que dentro del presente asunto al demandado YOBANY YARURO REYES con CC. # 13.505.451 no se le decreto ninguna medida cautelar, razón por la cual se deja sin efecto el auto adiado 13 de mayo de 2019.

Aunado a lo anterior **OFICIESE** al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO Y AL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA informándoles que no hay lugar a tomar nota respecto al embargo del remanente del señor YOBANY YARURO REYES, conforme a lo anotado en la presente providencia. Ofíciense.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado 28 de marzo de 2019 C1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

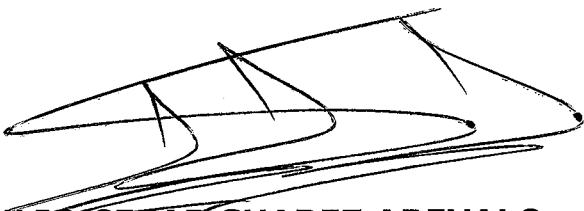
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-267**

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 46 a la Doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, reconózcasele como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a ella conferido.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la publicación del edicto emplazatorio de la demandada LUCY PEREZ ROJAS la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF Y asigne nuevo mandatario judicial, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. SUCESION
RAD. 2017-1019

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, reconózcasele a la precitada como apoderada judicial de la parte demandada LUIS ENRIQUE AFANADOR VELASCO, EUGENIA AFANADOR DE ARANGO, ROSA MARIA AFANADOR VELASCO Y MARLENY AFANADOR DE AGUIRRE para los fines y efectos del poder a ella conferido.

Téngase notificados por conducta concluyente a los señores LUIS ENRIQUE AFANADOR VELASCO Y EUGENIA AFANADOR DE ARANGO conforme al artículo 301 del C.G.P.

Respecto a la solicitud allegada por la apoderada judicial Dra. ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, esta Unidad Judicial **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-194739 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Librese el respectivo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad. Ofíciase.

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendiente de notificación de los herederos determinados JOSE BERNARDO AFANADOR VELASCO Y LUZ NYDIA AFANADOR VELASCO, toda vez que las notificaciones por aviso enviadas se les enuncia de manera incorrecta en el encabezado "citación para diligencia de notificación por aviso" y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez
JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RAD. 2017-604**

Del escrito allegado al correo institucional por la profesional Universitario DIANA ALEXANDRA NIÑO MELENDEZ 3020-01 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CUCUTA visto a folios 41-42, esta Unidad Judicial accede a ello y ordena remitir copia de los folios 28, 35 y 40, para los fines pertinentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-142**

Requíerese a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada ALIRIO PEDROZA ORTEGA Y JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.
 CARLO ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

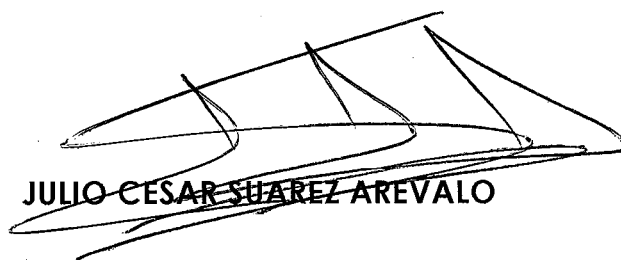
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-283**

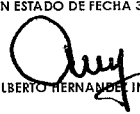
Del escrito visto a folio 8 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho se abstiene de requerir al pagador del EJERCITO NACIONAL, por cuanto no obra en el expediente prueba de haberse radicado en dicha entidad el oficio No. 003256 del 02 de junio de 2017 y retirado el 05 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

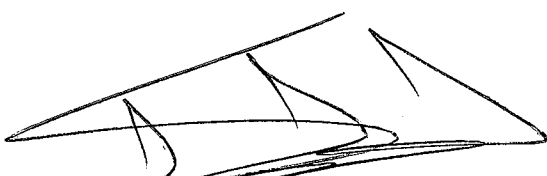
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-283

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 08 de abril
de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP


Cóndoto Superior
de la Audiencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

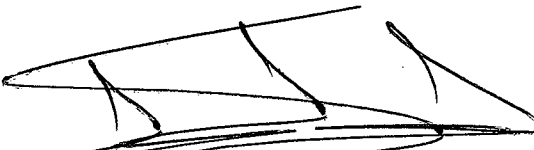
**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-824**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 50, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello.

Por secretaria liquídense las costas procesales y requírase a las partes para que presente la liquidación de crédito

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

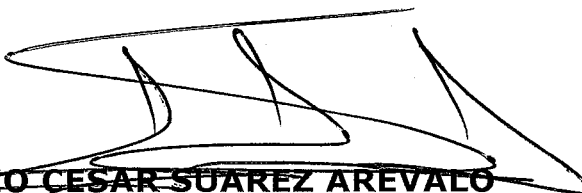
RAD. 2018-810

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA en proveído de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

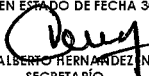
Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 Circuito Superior de la Jurisdicción
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: DEVISORIO
RAD: 2015-681**

Agréguese al expediente el Despacho Comisorios N° 024 realizado el día 07 de mayo del 2019, Despacho Comisorio N° 025 realizado el día 07 de mayo de 2019, Despacho Comisorio N° 026 realizado el día 07 de mayo del 2019, Despacho Comisorio N° 027 realizado el día 07 de mayo de 2019 visto a folios 196-212 provenientes de la INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO, debidamente diligenciados y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente proveído vuelva a al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD: 2017-160**

Agréguese al expediente y téngase en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

Respecto a lo informado por el togado actor concerniente a que los demandados deben cánones de arrendamiento y servicios públicos se le aclara al togado actor que el objeto del presente tramite es la restitución del inmueble objeto de la Litis y no el pago de sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-734**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$36.576.000) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-293671 visto a folio 71 del expediente, el cual asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54.864.000) del monto incrementado en un 50%.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO-2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 540014003-002-2018-00951-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, para dar trámite a los escritos que anteceden.

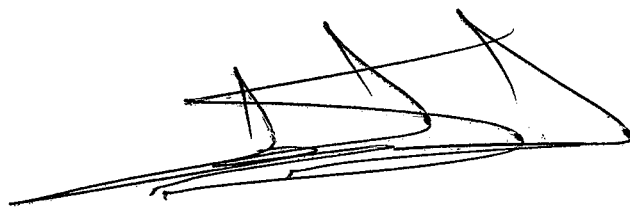
En cuanto a lo manifestado por el doctor REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ visto a folio 105 del expediente, se dispone relevarlo del cargo y en su reemplazo designese a MARIA ESTHER CALDERON ORTIZ ubicada en la carrera 79 10D-95 int. 2 apartamento 504 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 3926028, celular: 3132615180 y correo electrónico: mariaecalderon@hotmail.com; adjúntesele copia del auto admisorio de fecha 16 de noviembre de 2018 a fin de que cumpla con lo allí ordenado.
Ofíciase.

Reconózcase personería al doctor CLAYDER ARLEY CRISTANCHO OSOSRIO, para que actúe como apoderado judicial de la solicitante de Insolvencia señora PAULA ALEJANDRA POVEDA LOBO, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido visto a fl. 7 del expediente.

Téngase en cuenta lo solicitado por la señora PAULA ALEJANDRA POVEDA LOBO en el escrito que obra a folio 100 en el que autoriza al señor PETER GIOVANNI POVEDA LOBO, para que reciba información del proceso y realice los trámites que la ley permita.

En cuanto a lo peticionado por la solicitante de Insolvencia señora PAULA ALEJANDRA POVEDA LOBO y su apoderado judicial, frente a los honorarios provisionales fijados al liquidador, téngase en cuenta que los mismos son ordenados por la ley núm. 1 artículo 564 del CGP, y que deben cancelarse a efecto que el auxiliar de la justicia designado cumpla con la labor encomendada, correspondiendo a una equitativa retribución de su servicio (inc. 2 Art. 47 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO 540014003-002 -2009-00506-00

Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO contra JAIME OMAÑA RAMIREZ Y FATIMAH BEDOYA SANCHEZ para resolver lo que en derecho corresponda frente a la aprobación a la diligencia de remate llevada a cabo.

El pasado 9 de mayo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de remate, señalada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019, correspondiente a la cuota parte (1/3 parte) del bien inmueble casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio ubicada en la calle 0 No. 1E-93 La Ceiba de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-161366 y cédula Catastral 0106-0225-0016-000 de propiedad de la demandada FATIMAH BEDOYA SANCHEZ, identificada con los siguientes linderos: NORTE: En 9.70 metros con la calle 0; SUR: En 9.70 metros con predios del mismo vendedor Luis Enrique cuadros Corredor; ORIENTE: En 17 metros con predios del mismo vendedor y OCCIDENTE: En 17 metros con predios del mismo vendedor Luis Enrique Cuadros Corredor, inmueble adquirido por la demandada y los señores José Rafael Bedoya Maldonado y Eugenia María Sánchez de Bedoya, por compraventa que les hicieran los señores ALBA GUERRERO GALLARDO DE JARAMILLO y OLGA GUERRERO GALLARDO DE VARGAS mediante escritura pública No. 3219 del 03 de Noviembre de 1999 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Cuota avaluada en la suma de \$63.522.000, siendo base de la licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo es decir la suma de \$44.465.400, y para que sea admisible realizar la consignación previa del 40%.

La diligencia que se realizó conforme lo señalado en el artículo 452 del CGP, donde quedó expresa constancia que se presentó como único postor el acreedor demandante señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO CC. 13.446.041, quien hizo postura presentada en sobre cerrado por cuenta de su crédito, por la suma de \$44.465.400, valor correspondiente al 70% del avalúo de la cuota parte (1/3) del bien inmueble a rematar, sin allegar consignación del 40%, en atención de lo normado en el inciso 2º del artículo 451 ibídem, procediéndose a la correspondiente adjudicación a nombre del acreedor demandante CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO CC. 13.446.041.

Comoquiera que el rematante consignó oportunamente la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$13.371.400), para completar el precio del remate y la suma de DOS

MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.223.270 correspondiente al impuesto del 5% de que trata el artículo 12 de la ley 1743 de 2014 Y hallándose cumplidas las formalidades que reclaman los artículos 448 y ss del C.G.P., se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 455 de la norma en cita, aprobando el remate celebrado y por ende ordenando la cancelación del gravamen hipotecario, el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble rematado, la expedición de las copias respectivas del acta de remate y del presente auto aprobatorio para su inscripción y la imputación a la obligación del producto de lo aquí rematado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la Diligencia de Remate realizada el 09 de Mayo de 2019, siendo las 9:00 A. M., en la cual se le adjudico al señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO CC. 13.446.041 LA CUOTA PARTE (1/3 PARTE) del bien inmueble casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio ubicada en la calle 0 No. 1E-93 La Ceiba de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-161366 y cédula Catastral 0106-0225-0016-000 de propiedad de la demandada FATIMAH BEDOYA SANCHEZ, identificada con los siguientes linderos: NORTE: En 9.70 metros con la calle 0; SUR: En 9.70 metros con predios del mismo vendedor Luis Enrique cuadros Corredor; ORIENTE: En 17 metros con predios del mismo vendedor y OCCIDENTE: En 17 metros con predios del mismo vendedor Luis Enrique Cuadros Corredor.

SEGUNDO: La cuota parte (1/3 Parte) del bien inmueble rematado, casa para habitación construida sobre un lote de terreno propio ubicada en la calle 0 No. 1E-93 La Ceiba de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-161366 y cédula Catastral 0106-0225-0016-000 de propiedad de la demandada FATIMAH BEDOYA SANCHEZ, identificada con los siguientes linderos: NORTE: En 9.70 metros con la calle 0; SUR: En 9.70 metros con predios del mismo vendedor Luis Enrique cuadros Corredor; ORIENTE: En 17 metros con predios del mismo vendedor y OCCIDENTE: En 17 metros con predios del mismo vendedor Luis Enrique Cuadros Corredor, fue adquirido por la demandada y los señores José Rafael Bedoya Maldonado y Eugenia María Sánchez de Bedoya, por compraventa que les hicieran los señores ALBA GUERRERO GALLARDO DE JARAMILLO y OLGA GUERRERO GALLARDO DE VARGAS mediante escritura pública No. 3219 del 03 de Noviembre de 1999 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta

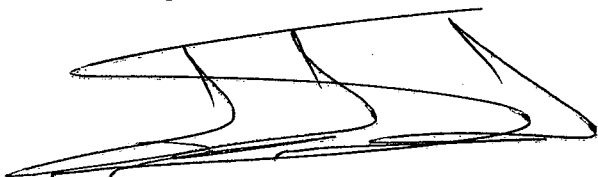
TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo, decretada sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula 260-161366. Oficiar a Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CUARTO: ORDENAR al secuestre designado CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ, que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que se le envié, haga entrega del bien inmueble adjudicado al rematante señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO. Oficiar.

QUINTO: EXPEDIR, a costa del rematante, copia autentica y por duplicado del acta de remate y de este auto aprobatorio, con constancia de ejecutoria, para su correspondiente protocolización en una notaría de la ciudad e inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad. Déjese constancia de la entrega de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**EJECUTIVO 540014003-002 -2009-00506-00****INCIDENTE DE NULIDAD**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la nulidad propuesta por los señores FLOR ALBA DUARTE GUERRERO y LUIS FERNANDO MALDONADO ACOSTA, en el escrito que antecede.

Revisada la solicitud de nulidad, observa el despacho que tiene los mismos sustentos fácticos y jurídicos de la solicitud de nulidad presentada el 17 de Junio de 2014, la cual fue resuelta mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2015 visto a fls. 51 y ss, procediéndose a subsanar los reparos anotados, lo que impone su rechazo de plano al tenor del inciso 4 del artículo 135 del CGP.

Lo anterior no es óbice para que el despacho con fundamento en la facultad oficiosa prevista en los artículos 7, 14 y 132 del CGP., ejerza el control de legalidad del trámite a efecto de determinar posibles irregularidades.

Examinada la actuación, tenemos que el proceso se ha rituado al amparo de las normas aplicables al caso, las partes incluidos los incidentalistas han tenido la oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción y si bien es cierto la demandada FATIMH BEDOYA SANCHEZ, titular de la cuota parte del bien rematado dentro del trámite falleció, también es cierto que se adelantaron las actuaciones que la ley impone para vincular los herederos determinados e indeterminados de la misma, es así como a folios 61, 62, 67 y 68 aparece debidamente notificada su señora madre EUGENIA MARIA SANCHEZ, no obstante se le designo curador ad- litem a la misma, como heredera determinada y a los herederos indeterminados correspondiéndole ejercer el cargo a la doctora MYRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA (Fl.82).

Frente al fallecimiento de la señora EUGENIA MARIA SANCHEZ DE BEDOYA, debidamente vinculada al proceso, no hay lugar a decretar la interrupción del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, toda que la misma como heredera determinada se encuentra representada por curador- Ad- Litem (Fl. 82).

Ahora en cuanto a la calidad en que actúan los incidentalistas de nulidad, téngase en cuenta que la escritura aportada corresponde a la adquisición de derechos y acciones que le corresponden o pudieran corresponder a las señoras FATIMAH BEDOYA SANCHEZ y EUGENIA MARIA SANCHEZ DE BEDOYA en relación con la cuota parte del bien inmueble de propiedad del señor JOSE RAFAEL BEDOYA MALDONADO, que para nada involucra la cuota parte de propiedad de FATIMAH BEDOYA SANCHEZ que es el objeto del remate dentro de este proceso.

Por lo anotado y teniendo en cuenta que lo obrante al proceso se encuentra revestido de legalidad, todas las decisiones tomadas están ajustadas a derecho y se encuentran en firme al no haber sido objeto de reparo, no hay lugar a decretar nulidad alguna.

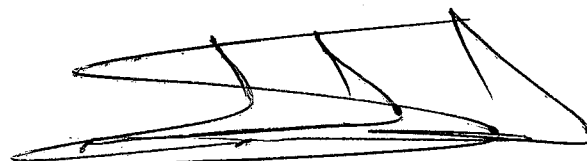
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por lo anotado en las motivaciones.

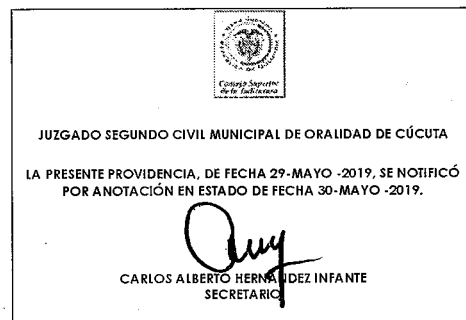
NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

ip



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-765**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de ARMANDO TOVAR ARTEAGA.

ANTECEDENTES

El señor ARMANDO TOVAR ARTEAGA se comprometió con FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO mediante Pagare No. 59013619 visto a folio 2 C1, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$54.240.676), pagaderos a día cierto y determinado 05 de abril de 2018.

El día 21 de agosto de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra ARMANDO TOVAR ARTEAGA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito y mediante auto diez (10) de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 11.

El demandado ARMANDO TOVAR ARTEAGA se notificó personalmente, quienes dentro del término de ley contesto la demanda en nombre propio, sin proponer medios exceptivos, encontrándonos frente a proceso de menor cuantía, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 37 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado ARMANDO TOVAR ARTEAGA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y favor de la FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

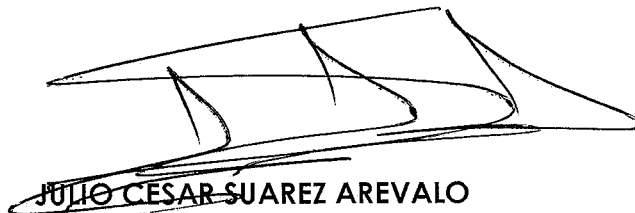
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ARMANDO TOVAR ARTEAGA y a favor de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado ARMANDO TOVAR ARTEAGA y a favor de la parte demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**San José De Cúcuta, Veintinueve (29) De mayo De Dos Mil diecinueve
(2019)**

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-1206**

En atención al escrito visto a folio 84 del expediente, las partes solicitan la suspensión del proceso desde la fecha de la presentación del escrito, es decir a partir del 10 de mayo de 2019 hasta el 30 de julio de 2020.

Como quiera que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accede a éste, decretando la suspensión del presente a partir de la presentación del escrito, es decir a partir del 10 de mayo de 2019 hasta el 30 de julio de 2020.

En cuanto a tener notificada por conducta concluyente a la señora NOHORA MORA REY, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que la misma fue notificada por aviso como se evidencia a folios 68-72 y la misma dentro del término de ley guardo silencio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde la fecha de la presentación del escrito, es decir a partir del 10 de mayo de 2019 hasta el 30 de julio de 2020.

SEGUNDO: NO ACCEDER a tener notificada por conducta concluyente a la señora NOHORA MORA REY y en consecuencia tenerla notificada por aviso, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

El Juez

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-555**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de LEONARDO DE JESUS BUITRAGO DUQUE.

ANTECEDENTES

El señor LEONARDO DE JESUS BUITRAGO DUQUE se comprometió con BANCOLOMBIA S.A mediante Pagare No. 8240084898 visto a folio 18-19 C1, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), pagaderos a día cierto y determinado 27 de octubre de 2017.

El día 22 de junio de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra LEONARDO DE JESUS BUITRAGO DUQUE por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagaré ya descrito y mediante auto cuatro (04) de julio de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 25.

El demandado LEONARDO DE JESUS BUITRAGO DUQUE se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no conto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 76 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado LEONARDO DE JESUS BUITRAGO DUQUE para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018) y favor de la BANCOLOMBIA S.A.

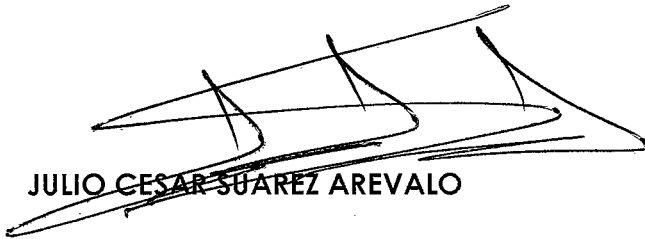
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LEONARDO DE JESUS BUITRAGO DUQUE y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado LEONARDO DE JESUS BUITRAGO DUQUE y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



235

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2019-00074**

En atención a que se observa que por error involuntario en auto de fecha 19 de marzo de 2019 respecto al nombre del demandado, se colocó SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA – SODEVA LTDA., siendo lo correcto SOCIEDAD SALA SUCESORES Y COMPAÑIA LTDA., es del caso corregir la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este Despacho a **CORREGIR** en tal sentido, debiendo quedar de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia propuesta por la señora MARTHA LUDY RINCON ANGARITA, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Pertenencia, en contra de la SOCIEDAD SALA SUCESORES Y COMPAÑIA LTDA., y demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la SOCIEDAD SALA SUCESORES Y COMPAÑIA LTDA., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-4992. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

SEPTIMO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

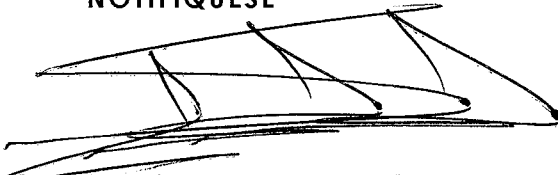
OCTAVO: RECONOCER al Doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFICAR a la parte demandado el presente auto, junto con los autos de fecha 19 de marzo y 22 de abril de 2019 de conformidad con el artículo 291 y 292 del C. G. del P., por lo que se ordena a la parte demandante realizar nuevamente las respectivas notificaciones a fin de evitar futuras nulidades.

De otra parte y en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente se dispone **OFICIAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

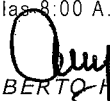

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00732**

Obedezcase y Cumplase lo resuelto por el Superior Jerarquico JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA mediante proveido de fecha 12 de abril de 2019.

Se tiene que BIOTOSCANA FARMA S.A., a traves de apoderado judicial, impetra demanda a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de DEPROMEDICA S.A.S.

Teniendo en cuenta que el titulo valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos contenidos en los Articulos 621 y 774 delCodigo de Comercio, por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Respecto a la pretension de clausula penal, de no observarse que no cumple con lo establecido en el articulo 1594 del Codigo Civil, por lo cual no resulta procedente ordenar el pago de dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

SEGUNDO: ORDENAR a la FUNDAÇÃO INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACION "IPS UNIPAMPLONA", pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a IME IMPORTMEDICAL COLOMBIA S.A.S La suma de:

A.DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOSE MIL QUINIENTOS DOS PESOS ML (\$19.712.502) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. 875" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 19 de Mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

B.DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOSE MIL QUINIENTOS DOS PESOS ML (\$19.712.502) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. 896" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 23 de Junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

C.DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOSE MIL QUINIENTOS DOS PESOS ML (\$19.712.502) por concepto de capital del título valor "Factura de Venta No. 909" allegado a la presente ejecución como base del recaudo, más los intereses moratorios causados desde el 06 de Agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

D.Negar el pago de la cláusula penal, por lo motivado.

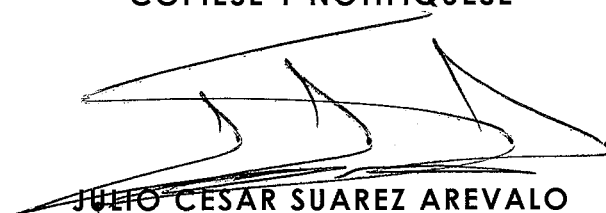
TERCERO: NOTIFICAR a la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACION "IPS UNIPAMPLONA", de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

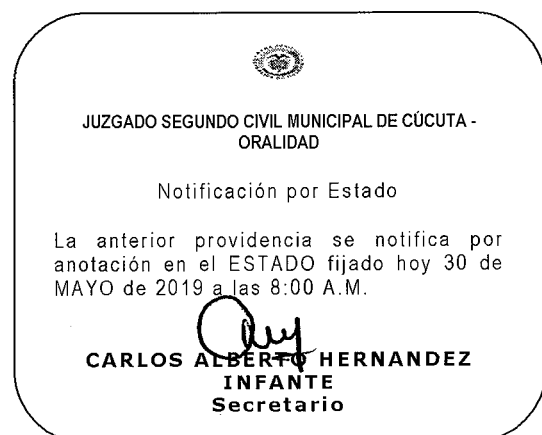
CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Doctor DARIO ALFREDO MORENO URIBE, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 2018-00032**

El señor CESAR CORREDOR CORREDOR, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA y TRANSPORTES RISALRALDA DEL NORTE S.A.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los Artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procede a librar mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA y TRANSPORTES RISALRALDA DEL NORTE S.A., pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a CESAR CORREDOR CORREDOR, las sumas de:

1. OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$8.100.000.00), por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2016 Y ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DE 2017, por valor de (\$900.000.00) c/u.

2. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$11.880.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE, ENERO, FEBRERO, MARZO DE 2017 Y ABRIL DE 2018, por valor de (\$990.000.00) c/u.

3. TRECE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13.068.000.00) por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE,

NOVIEMBRE, DICIEMBRE, ENERO, FEBRERO, MARZO DE 2018 Y ABRIL DE 2019, por valor de (\$1.089.000.00) c/u.

4. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (%1.800.000.00) por concepto de clausula penal.

5. NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$964.691.00) por concepto de costas a la que fue condenada la parte demandada.

6. Los demás cánones que se causen durante el transcurso del proceso.

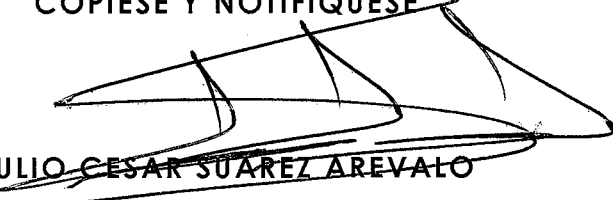
SEGUNDO: NOTIFICAR a Sociedad PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA y TRANSPORTES RISALRALDA DEL NORTE S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., en concordancia con el inciso segundo del Artículo 306 ibídem.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Impropio de Menor Cuantía.

CUARTO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 29 de abril de 2019.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

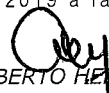
MIPV.
Rad. 2018-0032



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.



CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. INSOLVENCIA
RAD. 2019-00005**

Se encuentra al Despacho el presente trámite procesal, para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechaza el presente trámite de insolvencia de persona natural comerciante de fecha 02 de mayo de 2019.

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que:

"En la providencia impugnada se expone "el cual fue inadmitido por cuanto no se tenía claridad si la demandante es una persona natural comerciante o natural no comerciante con el fin de establecer si cumple con los requisitos del artículo 531 del C. G. del P".

A su vez, se expone: "Revisado el documento con el cual subsana la demanda, se tiene que en el mismo manifiesta el apoderado judicial que la señora MARIA TULIA GARCÍA PARADA tiene la calidad de persona natural comercial por estar inscrita con el establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL CHIVO, para lo cual allega el respectivo certificado de existencia y representación legal, por tal razón no cumple con el requisito establecido en el artículo 531 del C. G. del P".

Se considera por el Despacho "Por lo expuesto anteriormente, el Despacho rechazará el presente trámite de insolvencia, por no ser de nuestra competencia, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el respectivo formato de compensación."

Para luego de sus consideraciones expuestas, resuelve RECHAZAR el trámite de insolvencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Encontrando que como consecuencia de lo anterior, el despacho procedió a resolver RECHAZAR el presente trámite de insolvencia, es por lo que, me permito expresar mis desacuerdos, diferencias discrepancias, en razón a que revisados los hechos y pretensiones, se describe y está en los mismos, en forma textual, la demandante **MARIA TULIA GARCIA PADADA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL CHIVO, que dicho establecimiento al momento de iniciar la presente acción e instaurarse la

demanda objeto de este asunto, se encuentra debidamente registrado y está inscrito como establecimiento de comercio, en el cual, la demanda desarrollaba la actividad comercial, teniendo que fue como consecuencia de dicho negocio, que adquiere las deudas con proveedores, con los bancos y algunos comerciantes, resultando que debido a su actividad comercial, la señora **MARIA TULIA GARCIA PADADA**, tiene y ostenta y tiene la calidad de PERSONA NATURAL COMERCIANTE, para lo cual, se allego en sus oportunidades, el correspondiente certificado de existencia y representación legal, donde consta el registro mercantil, emitido por la CAMARA DE COMERCIO de CUCUTA.

En su oportunidad dentro de la demanda y dentro de la subsanación de la demanda, se expresó y dijo: Para todos los efectos, téngase a la demandante como PERSONA NATURAL COMERCIANTE.

Tenemos a su vez, que en su oportunidad se dijo(demanda y subsanación de la demanda); que si bien es cierto, la situación económica, la crisis y dificultad financiera de la actora MARIA TULIA GARCÍA PADADA, propietaria del establecimiento de comercio denominado FERRETERÍA EL CHIVO; así como el estado de salud, le obligó a suspender la actividad de dicha ferretería, no es menos cierto, que aparece todavía en el registro mercantil y vigente el mismo, pues, el negocio o dicho establecimiento está registrado a su nombre y para su liquidación se necesita tener los recurso para proceder a liquidar el mismo y cubrir todas las obligaciones para poder proceder a su liquidación, por lo que, difícilmente podrá optar por hacer la liquidación y cierre definitivo de dicho establecimiento.

Encontramos que el operador judicial en esta instancia no tiene en cuenta que se trata de un proceso REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL — REDIMEN DE INSOLVENCIA (LEY 1116 DE 2006), DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE y **NO** es un proceso reglado en el artículo 531 del Código General del Proceso, que corresponde a un PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-

De igual manera, atendiendo que el presente trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL - REGIMEN DE INSOLVENCIA (LEY 1116 DE 2006), DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, tiene como objeto salvar el patrimonio del deudor(a), la demandante se acoge a este trámite para poder seguir con su actividad comercial.-

Encontramos que esta parte procedió a SUBSANAR la demanda de la referencia, en los términos ordenados, según disposición de este Despacho en auto de fecha TRES (3) de ABRIL de 2019, realizándose conforme a lo requerido en su oportunidad.-

De la providencia recurrida, consideramos que no existe claridad por el operador judicial, pues, suponemos que se considera pro el Juez de Instancia que se trata de un proceso reglado en el artículo 531 del Código General del Proceso, que corresponde a un PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, desconociendo que es un proceso de trámite de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL - REGIMEN DE INSOLVENCIA (LEY 1116 DE 2006), DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.-

Atendiendo las consideraciones anteriores, se solicita se sirva REVOCAR y deje sin efectos, la providencia RECURRIDA en RECURSO DE REPOSICION y se disponga ordenar ADMITIR la presente DEMANDA o en su defecto al conceder

105

el RECURSO DE APELACION el superior revoque y deje sin efectos el AUTO APELADO y en su defecto ORDENAR lo que en derecho corresponde, resolviendo ordenar la ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso.

Para decidir observa el Despacho que, mediante proveído de fecha 02 de mayo de 2019, se dispuso rechazar el trámite de insolvencia por cuanto la solicitante se trata de una persona natural comerciante por estar inscrita ante la cámara de comercio con el establecimiento de comercio FERRERTERIA EL CHIVO, no siendo dicho trámite competencia de los Juzgado civiles Municipales de conformidad con el artículo 531 del C. G. del P.

No obstante, considera la parte recurrente que no existe claridad por el operador judicial, pues, supone que el Juez de Instancia consideró que se trata de un proceso reglado en el artículo 531 del Código General del Proceso, que corresponde a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, desconociendo que es un proceso de trámite de reorganización empresarial - régimen de insolvencia que se tramite de conformidad con la ley 1116 de 2006, de persona natural comerciante.

Para lo cual se tiene que dicha decisión obedece a que este Juzgado de conformidad con el artículo 531 del C. G. del P., no somos los competentes para conocer del presente asunto, toda vez que como lo establece la norma en cita somos competente para conocer los tramites de insolvencia de persona natural no comerciante.

Ahora respecto a lo alegado por la parte actora, en cuanto a que el presente asunto corresponde es a un trámite de organización empresarial- régimen de insolvencia que se tramite de conformidad con Ley 1116 de 2006, a persona natural comerciante, es del caso traer a colación que el artículo 6 de dicha ley establece la competencia para esos asuntos, así:

“Artículo 6º.Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, ***tratándose de deudores personas naturales comerciantes.***

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

Parágrafo 1º. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia. "

Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, y encontrándonos ante la falta de competencia para conocer del presente asunto, no es procedente admitir el mismo, por tanto y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de éste juzgado, se dispondrá no reponer el auto de fecha 02 de mayo de 2019.

Finalmente, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso indica que es apelable el auto que rechace la demanda.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por ser procedente, el cual se conferirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de mayo de 2019, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, en el efecto suspensivo.

TERCERO: En firme el presente, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que realice el respectivo reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00005


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD DE HECHO
RAD. 2019-00305**

Se encuentra al Despacho el presente trámite procesal, para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, calendado 03 de abril de 2019.

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que se rechazó la demanda ordenando remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido entre los Juzgados de Familia de esta Ciudad, por ser los competentes de conformidad con el numeral 20 del artículo 22 del C. G. del P., sin embargo manifiesta que el presente asunto no para la declaración de existencia de unión marital de hecho toda vez que la demandada se encuentra casada por rito católico con el señor LUIS HUMBERTO VEGA en la parroquia santa María de la Virgen de Campo Dos, y lo que se persigue es la declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho, la cual si es competencia de esta Dependencia.

Al respecto se tiene que el numeral como el Artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso, en cuanto a la competencia de los jueces de Familia en primera instancia, preceptúa: *"De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios."*, revisado el plenario se tiene que lo pretendido por la parte demandante no corresponde a ese tipo de trámite si no al trámite de la declaración de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho, del cual establece la competencia el numeral 4 del artículo 28 del C. G. del P., así: *"En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad."* Y en razón de ello siendo el domicilio de los socios en esta ciudad, este Despacho resulta ser el competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, esta Unidad Judicial repondrá el auto de fecha 03 de abril de 2019.

En consecuencia, sería del caso proceder a la admisión de no observarse que en la pretensión se solicita declarar la existencia de la sociedad de hecho entre el demandante y demandado y la disolución y liquidación de dicha sociedad, pero no manifiesta si la misma corresponde a una sociedad de hecho civil o comercial.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

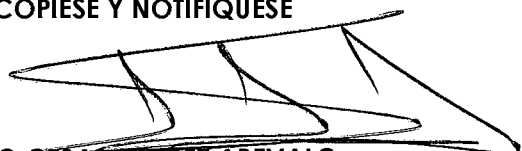
PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de abril de 2019, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2019-00305



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 30 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veintinueve (29) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2009-00505**

Seria del caso proceder a la entrega de los depósitos judiciales que están a favor de la demandante, de no observarse que en atención a la respuesta brindada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en oficio visto a folio 105 C1, la modificación de los depósitos judiciales que se encuentran a nombre de otro demandante debe realizarse por este Despacho y en razón a que a la fecha no se ha dado el respectivo tramite se requiere primeramente de ello, para ordenar la entrega de los depósitos que se encuentran consignados a favor de la presente ejecución.

En consecuencia, se dispone que por secretaria se corrijan los depósitos judiciales consignados por el INPEC a favor del presente asunto los cuales fueron relacionados por dicha entidad en memorial visto a folio 99 c1, y una vez cumplido con ello ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la entrega de los títulos judiciales.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 505-2009

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ
INFANTE
SECRETARIO**

16

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO (ACUMULADA)
RAD. 2016-00795**

El señor JAIRO ANTONIO MANTILLA PEÑARANDA, a través de apoderado judicial, solicita acumulacion de demanda y para ello, impetra demanda en contra de los señores MANUEL CASTAÑEDA AGUDELO, GERMAN RIVERO TORRES Y DAVID CASTAÑEDA AGUDELO.

Revisado el expediente, el Despacho observa que la peticion bajo analisis reúne las exigencias del articulo 463 delCodigo General de Proceso, ademas, se tiene como el título ejecutivo a la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 422, y el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el Artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por tal razon, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Igualmente, y dando aplicación a lo normado en el Numeral 2º del articulo 463 delCodigo General del Proceso, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan creditos con titulos de ejecucion contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante la acumulacion de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiracion del termino de emplazamiento, el cual se debera realizar en la forma prevista en el articulo 293 de la codificacion en cita.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la acumulacion de la demanda presentada por el señor JAIRO ANTONIO MANTILLA PEÑARANDA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores MANUEL CASTAÑEDA AGUDELO, GERMAN RIVERO TORRES Y DAVID CASTAÑEDA AGUDELO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la INMOBILIARIA RENTA-HOGAR, las sumas de:

1.TRESCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$305.710.00), por concepto de servicio de energia

contenido en la factura No. 0088484-0, por C.E.N.S., mas los intereses de mora causados desde el 15 de junio de 2016, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$147.300.00), por concepto de servicio de agua facturado por AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., contenido en factura No. 28576709, mas los intereses de mora causados desde el 09 de junio de 2016, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

3.CIENTO SETENTA SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$178.350.00) por concepto de servicio de gas facturado por Gases del Oriente en facturas No. 13556906 y No. 13852205-7, mas los intereses de mora causados desde el 06 de diciembre de 2016, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

4. DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) por concepto de servicio de gas facturado por Gases del Oriente en factura No. 12999565, mas los intereses de mora causados desde el 17 de junio de 2016, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

5. CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$170.650.00) por concepto de servicio de telefonía e internet facturado por UNE en factura No. 13617792, mas los intereses de mora causados desde el 11 de julio de 2016, hasta que se efectue el pago total de la obligacion a la tasa maxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores MANUEL CASTAÑEDA AGUDELO, GERMAN RIVERO TORRES Y DAVID CASTAÑEDA AGUDELO, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan creditos con titulos de ejecucion en contra de los señores MANUEL CASTAÑEDA AGUDELO, GERMAN RIVERO TORRES Y DAVID CASTAÑEDA AGUDELO, para que dentro de los cinco (5) dias siguientes al vencimiento del emplazamiento, comparezcan a hacerlos valer mediante acumulacion de sus demandas.

QUINTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Minima Cuantia acumulado.

12

SEXTO: RECONOCER al Doctor JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2016-00795



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.



CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 2014-268**

En atención al escrito allegado por el Dr. RICARDO FAILLACE FERNANDEZ apoderado de la parte actora visto a folios 194-201 acéptese la renuncia al poder presentada por el precitado togado, la cual pone fin al poder, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por Transito de Atlántico visto a folio 216, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 2014-268**

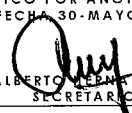
Como quiera que e allego el documento requerido por auto adiado 03 de mayo de 2019 y que obra poder conferido visto a folio 51 al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, reconózcasele como apoderado judicial de la parte demandante CHEVYPLAN S.A para los fines y efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 29-MAYO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 30-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
